



La Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en la Sesión del día 22 del mes de junio del año dos mil cuatro, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 9

PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DE LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA “PARTIDO LIBERAL MEXICANO”

Vistos para resolver el expediente número IEEM/CG/CDRPP/01/04, relacionado con la solicitud de registro como Partido Político Local de la Organización denominada “Partido Liberal Mexicano”, en cumplimiento de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, de fecha ocho de junio del presente año, recaída al expediente número RA/07/2004; y

R E S U L T A N D O

1. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 12 establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la Ley. Solo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
2. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece en su artículo 29 fracción IV, como una de las prerrogativas de los ciudadanos del Estado, la de asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y de sus Municipios.
3. El Código Electoral del Estado de México en su artículo 8, establece que es derecho de los ciudadanos constituir Partidos Políticos Locales

y pertenecer a ellos, señalando las normas que deben cumplirse para su constitución y registro.

4. El Código Electoral del Estado de México en su artículo 33, establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por este Código. La afiliación a los partidos políticos será libre e individual.
5. El mismo ordenamiento en su artículo 35 fracciones I y II considera como Partidos Políticos Nacionales, aquellos que cuenten con registro ante el Instituto Federal Electoral; y, Partidos Político Locales, aquellos que cuenten con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.
6. El Código Electoral del Estado de México en su artículo 37, párrafo segundo, establece que si un partido político nacional pierde su registro con ese carácter, pero en la última elección de diputados y ayuntamientos del Estado, hubiere obtenido por lo menos el 1.5% de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, podrá optar por el registro como partido político local, debiendo cumplir con todos los requisitos para la constitución de partido político local con excepción de lo señalado en los artículos 39 fracción II y 43 del Código Electoral del Estado de México.
7. El Código Electoral del Estado de México, en su artículo 38 párrafo primero, ordena que los ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local, deberán ostentarse con una denominación propia y emblema. A estos ciudadanos para los efectos legales se les considerará como la Organización.
8. El Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales en su Capítulo X, de los artículos 72 al 77, señala el procedimiento de registro como partido político local de un partido político nacional que pierde su registro con ese carácter.

9. En fecha tres de julio del año dos mil dos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral otorgó al Partido Liberal Progresista el registro como Partido Político Nacional, toda vez que reunió los requisitos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

10. En fecha seis de septiembre del año dos mil dos, mediante acuerdo número 31, el Consejo General acreditó ante el Instituto Electoral del Estado de México, al Partido Liberal Progresista como Partido Político Nacional, sin derecho a participar en los procesos electorales 2002-2003, de diputados a la LV legislatura del Estado de México y a los integrantes de los 124 ayuntamientos de la entidad; asimismo, en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dos, en Sesión Extraordinaria el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el cambio de denominación del Partido Liberal Progresista, a Partido Liberal Mexicano.

11. En Sesión Extraordinaria del día veintinueve de agosto del año dos mil tres la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, aprobó la resolución mediante la cual se declaró la pérdida de registro de los Partidos Políticos Nacionales: De la Sociedad Nacionalista, Alianza Social, México Posible, Liberal Mexicano y Fuerza Ciudadana, por no haber obtenido al menos el dos por ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria para diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; como consecuencia de lo anterior la Junta General Ejecutiva de referencia, en fecha veintinueve de agosto de ese año remitió copia certificada de la resolución aludida al Instituto Electoral del Estado de México, por tanto en fecha doce de septiembre del mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo 149, por el cual se declara que los Partidos Políticos Nacionales: De la Sociedad Nacionalista; Alianza Social; México Posible; Liberal Mexicano; y, Fuerza Ciudadana, pierden su acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México y como consecuencia de ello, los derechos y prerrogativas que les otorga la Legislación Electoral del Estado de México.

12. En fecha veintiocho de enero del presente año, mediante escrito signado por el C. Salvador Ordaz Montes de Oca, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del “Partido Liberal Mexicano”, presentó solicitud a fin de obtener el registro como Partido Político Local, fundando su pedimento en el supuesto marcado en el

artículo 37 del Código Electoral del Estado de México, ante la Presidencia de este Instituto, anexando como documentación, la siguiente:

- a) Escrito de fecha 15 de enero del año en curso, solicitando el registro como Partido Político Local.
 - b) Certificación de fecha veintiséis de mayo del año dos mil tres, firmada por el licenciado Fernando Zertuche Muñoz, en aquél entonces Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, acreditando al licenciado Salvador Ordaz Montes de Oca como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Liberal Mexicano.
 - c) Escrito de fecha veintinueve de agosto de dos mil dos, que contiene la estructura de representación del Partido Liberal Progresista en el Estado de México, certificado por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México.
 - d) Copia simple de la resolución mediante la cual el Instituto Federal Electoral declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional del Partido Liberal Mexicano.
13. En fecha tres de febrero del presente año, mediante oficio IEEM/SG/0151/04, el Secretario del Consejo General remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos la solicitud presentada por la Organización denominada "Partido Liberal Mexicano", así como los anexos de la misma, para que se iniciara el procedimiento establecido en el Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales.
14. En fecha once de marzo del año en curso, mediante oficios IEEM/CG/CDRPP/03/04 y IEEM/CG/CDRPP/19/04, en términos del artículo 75 fracción III del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos, se otorgó el derecho de audiencia a la organización política solicitante, compareciendo a este acto el Lic. Luis Cabrera Arrieta y el C. Alfonso Macedo Aguilar, quienes se ostentaron con el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal y Coordinador Ejecutivo del Comité Directivo Estatal respectivamente, a efecto de desahogar la misma.
15. La organización, en el desahogo de la garantía de audiencia que se menciona en el resultando que antecede, el C. Alfonso Macedo Aguilar en su carácter de representante de la organización "Partido Liberal Mexicano" manifestó fundamentalmente:

Su oposición a la instalación de la Comisión al considerarla ilegal.

Su oposición a que la Comisión presentara para su discusión y aprobación el proyecto de dictamen sobre su solicitud de registro como Partido Político Local.

Su oposición al resultado del dictamen por considerar que el caso específico del “Partido Liberal Mexicano”, no se encuentra contemplado en la legislación electoral, y que era humanamente imposible acreditar su participación en las últimas elecciones del Estado, si la propia autoridad electoral le había negado su participación.

En el mismo desahogo de la garantía de audiencia, la organización ofreció las siguientes pruebas con el propósito de fundamentar su petición:

- a) Dos copias certificadas del acuerdo 31 de fecha seis de septiembre del año dos mil dos relativo a la acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México del “Partido Liberal Progresista”.
- b) Oficio IEEM/CG/CDRPP/19/04 de fecha nueve de marzo de dos mil cuatro, suscrito por el Dr. Sergio Anguiano Meléndez, Secretario Técnico de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, remitiendo proyecto de dictamen de la solicitud de registro como Partido Político Local, presentada por la Organización Política.
- c) Copia certificada por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México de la resolución emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por la que se emite la declaratoria de pérdida de registro del Partido Político Nacional Liberal Mexicano, por no haber obtenido por lo menos el 2% de la votación válida emitida en la elección ordinaria para Diputados por ambos principios celebrada el seis de julio de dos mil tres.
- d) Certificación del Lic. Fernando Zertuche Muñoz, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de fecha veintiséis de mayo de dos mil tres, donde consta que el C. Lic. Salvador Ordaz

Montes de Oca se encuentra registrado como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Liberal Mexicano.

- e) Copia certificada por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México del oficio número PLP/PCIA/0074/02, suscrito por el Licenciado Salvador Montes de Oca, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Liberal Mexicano, mediante el cual presenta la estructura de representación del Partido Liberal Progresista en el Estado de México.
- f) Copia certificada por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México del oficio número PLP/PCIA/0076/02, suscrito por el Licenciado Salvador Montes de Oca, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Liberal Mexicano, mediante el cual se acredita al C. Alfonso Macedo Aguilar como representante suplente de dicho Partido Político.
- g) Oficio de respuesta IEEM/SG/0123/04, de fecha veintiocho de enero de dos mil cuatro, suscrito por el Lic. Emmanuel Villicaña Estrada, Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remite copias certificadas de:
 - Integración del Comité Directivo Estatal del Partido Liberal Mexicano;
 - Oficio mediante el cual se emite la declaratoria de pérdida de registro como Partido Político Nacional;
 - Acreditación del representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- h) Copia Certificada por el Lic. Gabriel Ezeta Moll, Notario Público No. 82 del Estado de México de la presentación de solicitud de registro como partido político local del Partido Liberal Mexicano.
- i) Copia certificada por el Secretario General del IEEM de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, recaída al recurso de apelación marcado con el número RA/01/02-03, interpuesto contra el acuerdo 31 del Consejo General.
- j) Copia certificada por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México de la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el

expediente del Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SUP-JRC-147/2002, contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente del recurso de apelación número RA/01/02-03.

- k) Copia certificada por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México del escrito de interposición del recurso de apelación presentado por el Partido Liberal Mexicano en contra del acuerdo 31 del Consejo General de fecha seis de septiembre del año dos mil dos.
- l) Una impresión de los Documentos Básicos del “Partido Liberal Mexicano”.
- m) La Presuncional legal y humana.
- n) La Instrumental de actuaciones.

Argumentos que se encuentran contenidos en la versión estenográfica de la sesión de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, del propio día once de marzo del año en curso, y que se tienen por reproducidos como si fuesen a la letra insertados.

16. En fecha once de marzo del año en curso, esta Comisión aprobó el proyecto de dictamen relativo a la solicitud de registro presentada por el extinto “Partido Liberal Mexicano”, ahora Organización; asimismo, el Consejo General, mediante acuerdo No. 20, en la Sesión Ordinaria celebrada el treinta de abril del presente año, aprobó el mismo proyecto de dictamen haciéndolo suyo; posteriormente la organización solicitante del registro, interpuso el recurso de apelación que la legislación electoral vigente le concede ante el Tribunal Electoral del Estado de México, recayéndole el número de expediente RA/07/2004, resolviéndose en fecha ocho de junio del año en curso por el órgano jurisdiccional de referencia, siendo notificada a este Instituto el día nueve del mismo mes y año, en dicho fallo, el tribunal de alzada determinó revocar el acuerdo No. 20 del Consejo General y ordenó se subsanen las violaciones formales detectadas e instruyó a emitir un nuevo acuerdo.
17. Como argumentaciones jurídicas fundamentales por las que el Tribunal Electoral del Estado de México determinó revocar el Acuerdo número

20 del Consejo General, en el Considerando V de la resolución a que se refiere el Resultando anterior, destacan las siguientes:

“...de la lectura ... del texto íntegro del dictamen y del Acuerdo que lo aprobó, no se encuentra respuesta jurídica alguna por la referida Comisión o por el Consejo General responsable, referente a la postura de la solicitante del registro en el sentido de que su caso específico no se encuentra previsto en la legislación electoral y que le era humanamente imposible acreditar su participación en las últimas elecciones del Estado, porque la propia autoridad le había negado su participación...”

“Por otra parte... se aprecia que la Comisión respectiva procede a valorar las pruebas que le fueron ofrecidas por quien le solicita su registro como partido político local al momento de desahogar la garantía de audiencia que se le concedió, para lo cual... alude en primer término su naturaleza como documentales públicas y documentales privadas, algunas en lo individual y otras en conjunto, a excepción de las que corresponde a la presuncional legal y humana y a la instrumental de actuaciones... mencionando de manera concreta qué es lo que con ellas se corrobora o no se acredita, remitiendo en cada caso a algunos Considerandos del cuerpo del propio dictamen, sin realizar mayor razonamiento o análisis respecto de porqué la convicción de lo que dice corroborar o qué circunstancias tomó en cuenta en aquellas que dice no acreditaron el cumplimiento de los requisitos que señala...”

“Así por ejemplo, cuando procede a la valoración de la impresión de los estatutos presentados por la parte interesada, señala únicamente que estos no se adecuan a un partido político local y remite al considerando V del mismo dictamen, donde se señala que tal documental rigió a ese ente como partido político nacional y que por tanto no satisface los requisitos previstos por el artículo 37 del Código de la materia, sin embargo, no se realizó expresamente una argumentación respecto del alcance probatorio de esta documental, por lo que a la recurrente evidentemente no se le dio a conocer si para dicha Comisión tuvo el valor de indicio o le generó convicción plena como en determinado momento la puede tener, si se reúnen los elementos previstos en la fracción II del artículo 337 del Código Electoral del Estado de México, o en su caso, un análisis concreto de su contenido y del porqué difiere del que debe regir en la esfera local.”

“Verbigracia, también tratándose de la valoración de las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, el dictamen en cuestión se limita a señalar que los referidos medios de convicción no acreditan los extremos aludidos en el artículo 37 del Código Electoral del Estado de México, con la consiguiente falta de manifestaciones en ese sentido... de hacer referencia a que una vez revisada la totalidad de las actuaciones y constancias que integran el expediente integrado por la Comisión no se encontró elemento alguno que favoreciera los intereses de la apelante o de que no opera presunción humana a su favor o la legal en su contra, por lo menos.”

“Asimismo, aplicando nuevamente el criterio sustentando en el presente asunto en el sentido de que para que se considere como suficientemente valorada una prueba, se debe expresar también el fundamento que le sirva para sustentar la naturaleza y alcance probatorio, resulta más que evidente que la valoración realizada por la Comisión respecto de las pruebas que le allegó la ahora recurrente es insuficiente, ya que no se observa ... la cita de los preceptos legales que prevén los medios de prueba que se pueden ofrecer en la materia, la naturaleza de las pruebas de acuerdo a su origen, y el valor que el propio Código Electoral de la entidad les otorga, máxime que el sistema de valoración de pruebas que rige la materia electoral es mixto, es decir, existen pruebas que tienen pleno valor probatorio y otras que se dejan a la libre apreciación del juzgador observando las reglas establecidas en la propia codificación electoral, aunado a la obligación que tiene la autoridad electoral de observar el principio de legalidad, en el cual a juicio de este Resolutor no se exceptúan los postulados recogidos por la Constitución Federal que mandata que todo acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y en el caso que nos ocupa el acto de autoridad respecto de valoración de pruebas, no puede ser la excepción, por lo tanto, toda vez que se observa la existencia de pruebas de diversa índole resulta, por imperativo legal, necesaria la fundamentación de su valoración. Derivado de lo anterior, resulta expuesta la insuficiente valoración de las pruebas por parte de la Comisión respectiva y la consecuente falta de exhaustividad para emitir su dictamen en este aspecto.”

18. El Tribunal Electoral del Estado de México, en la resolución a que alude el Resultando 16 del presente dictamen, específicamente en el Considerando VIII, expresamente señaló y determinó: *“En atención a que se han declarado fundados los agravios estudiados en el Considerando V de la presente sentencia, y sin que esta autoridad*

jurisdiccional prejuzgue sobre la procedencia o no del registro de la actora, por constituir ello el estudio de fondo del acuerdo impugnado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 282 y 344 del Código Electoral del Estado de México, se REVOCA el Acuerdo número 20 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión ordinaria del treinta de abril del año en curso, para el efecto de que se subsanen las violaciones formales que se han cometido, consistentes en la insuficiente valoración de las pruebas ofrecidas en el desahogo de la garantía de audiencia de la ahora apelante, y falta del estudio del alegato de la hoy recurrente relativo a que su caso específico no se encuentra contemplado en la legislación electoral y que le es humanamente imposible acreditar su participación en las últimas elecciones del Estado, si la propia autoridad le había negado su participación... En consecuencia, la autoridad responsable deberá emitir un nuevo acuerdo, en el que se realice una suficiente valoración de las pruebas ofrecidas por la hoy actora, en el desahogo de su garantía de audiencia, de manera que puedan advertirse los razonamientos exhaustivos en tomo a la valoración de las mismas, así como para su debida legal (sic); y se estudie la alegación vertida por la ahora recurrente referente a que su caso específico no se encuentra contemplado en la legislación electoral y que le es humanamente imposible acreditar su participación en las últimas elecciones del Estado, si la propia autoridad le había negado su participación... La autoridad responsable deberá emitir el acuerdo que se refiere el párrafo anterior, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 342 fracción VII del Código Electoral del Estado de México.”

En mérito de lo anterior, y

CONSIDERANDO

- I. Que la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso f) del Código Electoral del Estado de México, y 3, 12 fracción XVI y 72 al 76 del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales, y con sustento en el acuerdo número 10 del Consejo General de fecha cuatro de marzo de dos mil cuatro, es competente, para conocer y sustanciar la solicitud de registro como Partido Político Local de un Partido Político Nacional que pierda su registro con ese carácter.

- II. Que antes de entrar propiamente al estudio de la procedencia de la petición formulada por la Organización “Partido Liberal Mexicano”, es esencial resaltar que de acuerdo a lo que dispone el artículo 2 del Código Electoral del Estado de México, la interpretación en materia electoral de la legislación aplicable, debe ser conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, criterios que se utilizan en el estudio y dictado del presente dictamen de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.
- III. Que el Código Electoral del Estado de México, prevé que el Instituto Electoral del Estado de México, puede otorgar el registro como Partido Político Local, cuando se satisfacen los requisitos establecidos en su artículo 39, mismo que a la letra dispone:

“Artículo 39.- Toda organización que pretenda constituirse como partido político local deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, un programa de acción y los estatutos que normarían sus actividades como partido;

II. Contar con al menos 200 afiliados en cada uno de, por lo menos, la mitad más uno de los municipios del estado;

III. Haber realizado actividades políticas independientes de cualquier otra organización política, por lo menos durante el año anterior a la fecha en que se presente la solicitud de registro; y

IV. Presentar la solicitud de registro por lo menos catorce meses antes del día de la elección.”

De manera excepcional, otro supuesto que establece el cuerpo de leyes en consulta, para que el Instituto Electoral otorgue el registro como Partido Político Local, es el procedimiento aludido en el numeral 37, el cual se aplica para Partidos Políticos Nacionales que han perdido el registro con ese carácter, empero pueden optar por el registro como Partido Político Local, siempre y cuando cumplan con los requisitos que el propio precepto legal establece, consistentes en haber obtenido por lo menos el 1.5% de la votación válida emitida en la última elección de diputados y ayuntamientos del Estado, y asimismo, hubiere postulado candidatos propios en la menos la mitad de los municipios y distritos; debiendo cumplir además con los requisitos para la constitución de un partido político local, excepto el correspondiente a la fracción II del artículo 39 y el 43 del propio Código comicial.

De lo anterior, se concluye que el Instituto Electoral del Estado de México, sólo puede otorgar el registro como Partido Político Local en dos supuestos:

1.- Cuando se satisfacen todos los requisitos del artículo 39 del Código Electoral.

2.- Cuando un Partido Político Nacional pierde su registro con ese carácter, empero opta por obtener el registro como Partido Político Local.

De donde se concluye que esta autoridad sólo puede conocer y substanciar el procedimiento, en las hipótesis enunciadas.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, mediante escrito de fecha quince de enero del dos mil cuatro y recibido en la Presidencia del Consejo General en fecha veintiocho del mismo mes y año, el peticionario específicamente indica a la autoridad electoral, que solicita el registro como Partido Político Local, sustentando su solicitud en el numeral 37 de la legislación electoral, razones por las que esta Comisión debe analizar, y analizó la totalidad de los documentos y elementos aportados conjuntamente con el escrito de mérito, con el objeto de verificar si esta organización cumple o no con el caso de excepción, ya que es de explorado derecho que el que sigue la regla general no necesita probar de la misma; y en caso contrario, cuando se sustenta un caso de excepción, como el que nos ocupa, debe acreditarlo.

- IV. Que una vez que se entró al estudio y análisis de la solicitud y documentación exhibida por el promovente, y atendiendo que la solicitud referida se fundamenta en el artículo 37 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, el cual literalmente reza:

“Si un partido político nacional pierde su registro con este carácter, pero en la última elección de diputados y ayuntamientos del Estado, hubiere obtenido por lo menos el 1.5% de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, podrá optar por el registro como partido político local, debiendo cumplir con todos los requisitos para la constitución de partido político local con excepción de lo señalado en los artículos 39 fracción II y 43 de este Código.”

Es procedente mencionar que de la lectura del artículo enumerado y aplicando el criterio gramatical de interpretación, se desprenden cuatro

requisitos insustituibles, a cumplir invariablemente, para que un Partido Político Nacional, que ha perdido el registro, pueda obtener su registro como Partido Político Local en esta entidad, los cuales se deducen de la siguiente manera:

- a) Que un partido político nacional haya perdido su registro con ese carácter.
- b) Que el partido político haya participado en la última elección de diputados y ayuntamientos del Estado.
- c) Que en la última elección de diputados y ayuntamientos del Estado en la que haya participado el partido político, hubiere obtenido por lo menos el 1.5% de la votación válida emitida.
- d) Que hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.

IV. Que aplicando la ley al caso que nos ocupa, el primer requisito exigido por el dispositivo electoral mencionado, consiste en que un Partido Político Nacional haya perdido el registro con ese carácter, al efecto el promovente exhibió para acreditar dicho supuesto copia certificada por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México de la resolución dictada en fecha veintinueve de agosto del año dos mil tres por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante la que se emite la declaratoria de pérdida de registro del Partido Político Nacional Liberal Mexicano, por no haber obtenido por lo menos el 2 por ciento en la votación válida emitida en la elección ordinaria para diputados por ambos principios celebrada el seis de julio de dos mil tres.

Por otro lado, en concordancia con el artículo 336 apartado B del Código Electoral, son documentales públicas las siguientes

“B. Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;”

En ese orden de ideas, la documental exhibida por el solicitante para acreditar lo aducido, fue expedido por un funcionario electoral, por ende satisface las características de documental pública.

Ahora bien, el dispositivo 337 fracción I del citado ordenamiento legal, reza:

“Los medios de prueba serán valorados por el Consejo General y por el Tribunal Electoral aplicando las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia debiendo respetar las reglas siguientes:

I. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario; y...”

En mérito de ello se le otorga pleno valor probatorio a la documental pública de referencia, y en consecuencia, se declara que el promovente satisface el requisito en análisis, ya que el “Partido Liberal Mexicano” fue un partido político nacional y que ha perdido el registro como Partido Político Nacional.

V. Que para el análisis de los siguientes requisitos exigidos por el artículo 37 del Código Electoral del Estado de México, consistentes en:

- Participar en la última elección de diputados y ayuntamientos del Estado, en el caso que nos ocupa, celebrada el nueve de marzo del año próximo pasado.
- Obtener por lo menos el 1.5 por ciento de la votación válida emitida, en el presente asunto, en la elección del nueve de marzo del año próximo pasado.
- Postular candidatos propios en al menos la mitad de los municipios, como ha quedado apuntado, en el caso específico en la elección de nueve de marzo del año dos mil tres.

Se analizan en forma conjunta tales requisitos, tomando en consideración que los mismos se encuentran concatenados entre sí.

Por lo que para continuar con el estudio sobre el fondo de este punto, es menester considerar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo número 31 de fecha seis de septiembre del año dos mil dos, acreditó al “Partido Liberal Mexicano”, antes llamado Partido Liberal Progresista, reconociéndole en el mismo la personalidad jurídica y otorgándole los derechos y prerrogativas legales correspondientes; agregándose en el acuerdo anterior que dicho instituto político no podía participar en los Procesos Electorales 2002-2003 por los que se eligió a los diputados a la LV Legislatura y a los integrantes de los 124 Ayuntamientos, tal como se puede vislumbrar en los considerandos X y XI, así como el resolutive tercero del acuerdo mencionado, que a continuación se citan:

“X.- Que de la documentación presentada por el Partido Liberal Progresista se desprende que obtuvo su registro como Partido Político Nacional el día 3 de julio del año 2002 publicándose la resolución el día 26 de julio del presente año y el Código Electoral del Estado de México ordena en su artículo 37 primer párrafo que para poder participar en las elecciones locales los Partidos Políticos Nacionales o Locales habrán de haber obtenido su registro un año antes del día de la jornada electoral, supuesto que no se cumple en el caso del Partido Liberal Progresista, razón por la que quedará impedido para participar en los Procesos Electorales 2002-2003 por los que se elegirán a los Diputados a la LV Legislatura del Estado y a los integrantes de los 124 Ayuntamientos de la entidad.”

“XI.- Que en apoyo del razonamiento que se realiza en el considerando X, el Código Electoral del Estado de México establece en su artículo 142, que las elecciones de Diputados y Ayuntamientos del Estado se llevarán a cabo el segundo domingo del mes de marzo del año correspondiente; las que en esta ocasión serán el día 9 de marzo del año 2003, con lo cual se fortalece el criterio de que el Partido Liberal Progresista no reúne el requisito de obtención de registro un año antes del día de la Jornada Electoral.”

“TERCERO.- El Partido Liberal Progresista no podrá participar en los Procesos Electorales 2002-2003 por los que se elegirán Diputados a la LV Legislatura del Estado y a los integrantes de los 124 Ayuntamientos de la entidad, por los razonamientos expresados en los considerandos X y XI del presente acuerdo.”

En este contexto el acuerdo número 31 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que negó la participación en los procesos electorales 2002-2003, fue materia de recurso de apelación RA/01/02-03 promovido por el Partido Liberal Mexicano, ante el Tribunal Electoral del Estado de México; posteriormente con fecha veintitrés de septiembre del año dos mil dos, el pleno del Tribunal mencionado resolvió el recurso de referencia en los términos que a continuación se cita:

“PRIMERO.- Se declara improcedente e inoperantes los agravios que hace valer el Partido Liberal Mexicano contenidos en el recurso de apelación RA/01/02-03.

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo número 31 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México pronunciado en la sesión ordinaria de fecha seis de septiembre del dos mil dos, publicado en la Gaceta del Gobierno en la misma fecha.”

En virtud de que dicha resolución ratificó el acuerdo 31 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la misma fue combatida por instancia del Partido Liberal Mexicano, ante el Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante juicio de revisión constitucional electoral sustanciándose en consecuencia el expediente SUP-JRC-147/2002, resuelto en fecha treinta y uno de octubre del año dos mil dos y dentro del cual en su apartado único resolvió en definitiva bajo los términos siguientes:

“ÚNICO.- Se confirma la resolución del 23 de septiembre del año en curso pronunciada por el pleno del Tribunal Electoral en el expediente RA01/02-03..”

En ese orden de ideas, cabe hacer mención que el peticionario no exhibió probanza alguna que satisfaga tal requisito, aduciendo en la garantía de audiencia, celebrada en fecha once de marzo del presente año, lo siguiente:

“De los requisitos que pide el artículo 37, hemos cubierto la totalidad, a excepción del uno punto cinco de la votación. Y esto es de esperarse, porque el propio Instituto nos negó esa participación.”

Si bien es cierto que el requisito es acreditar el uno punto cinco de la votación, también es cierto que fue impedido el partido. Es decir, no estuvo en nuestras manos; para nosotros es humanamente imposible acreditar esto, no está en nosotros acreditar esto.

Y, por otra parte, también es cierto que la legislación, es decir, el Código Electoral del Estado de México no prevé nuestro caso. Es decir un partido nacional que pierde su registro y no participa en la elección local.

Luego entonces, la resolución de esta Comisión y, en su momento, del consejo General, no estaría fundada.

Por lo cual, desde nuestra perspectiva, lo que tiene que hacer la Comisión y el Consejo en su momento, es interpretar la circunstancia particular del partido solicitante, para interpretar con justicia; porque si la misma institución, legalmente o no, no nos deja participar en la elección local y en este momento nos pide que acreditemos que hemos tenido una votación de algo, es obvio que es una injusticia, una injusticia manifiesta. No me puedes pedir algo que me negaste.”

Con relación a lo anterior, se desprende que el solicitante aduce que no es humanamente posible acreditar el requisito relativo a participar en la última elección en el estado y haber obtenido el 1.5 % de la votación válida emitida, toda vez que el Instituto Electoral del Estado de México, le negó dicha participación.

Bajo esa premisa, es indiscutible analizar las razones que tuvo el legislador para exigir que un Partido Político Nacional que ha perdido su registro con ese carácter deba obtener el porcentaje señalado, en la última elección en el Estado y pueda subsistir como Partido Político Local, por lo que lógicamente dicha exigencia atendería a que sólo tengan permanencia los Partidos Políticos que hubiesen acreditado consistencia representativa a nivel estatal, en el último proceso electoral verificado en la entidad, lo cual sólo puede comprobarse si dicho instituto político participó en la jornada electoral celebrada el nueve de marzo del año dos mil tres en el Estado de México.

Aunado a lo anterior, es de destacar que sin bien es cierto, este instituto, mediante el acuerdo 31 aprobado por el Consejo General, el seis de septiembre de dos mil dos, negó la participación al entonces Partido Liberal Progresista, en los procesos electorales de 2002-2003, lo fue por no reunir los extremos previstos por el Código Electoral del Estado de México, referente al supuesto jurídico de obtener el registro un año antes de la jornada electoral. Además de que el entonces partido político, haciendo uso de sus derechos, interpuso el recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de México, quien al resolver el expediente RA/01/02-03, confirmó en todos sus términos el referido acuerdo 31; más aun, el solicitante interpuso el Juicio de Revisión Constitucional ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien al resolver el expediente SUP-JRC-147/2002, confirmó la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México.

Además de lo expuesto, conforme al decreto número 122, aprobado por la LIV Legislatura del Estado de México, mediante el cual se convoca a elecciones ordinarias, se precisa que dicha convocatoria fue dirigida a:

“... los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con registro legal ante el órgano electoral estatal y con derecho a participar en los procesos electorales 2002-2003, con apego a lo establecido por el artículo 37 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México...”

Por lo expuesto, resulta a todas luces improcedente para este organismo electoral, atender lo argumentado por el peticionario en el desahogo de la garantía de audiencia, toda vez que resulta evidentemente, carente de todo sustento jurídico, ya que contrario a lo que argumenta la solicitante, el Instituto Electoral del Estado de México, como autoridad en la materia electoral en la entidad, no puede tener atribuciones de intérprete de la legislación vigente, sino

únicamente puede aplicarla conforme a lo que gramaticalmente la misma señala y ordena. En ese contexto es de explorado derecho que donde la ley no distingue, las instituciones públicas no lo pueden hacer, y en el caso que nos ocupa, no resulta procedente que este organismo electoral otorgue el registro como partido político local a un extinto partido político nacional que no ha participado en los comicios locales, ni mucho menos ha registrado o postulado candidatos a ninguno de los cargos de elección popular previstos en la legislación aplicable, y por supuesto, no obtuvo consecuentemente, el porcentaje de votación requerido para estos efectos, aún cuando haya sido determinación de este organismo electoral, conforme a los preceptos legales aplicables, la no participación del aquél entonces, Partido Liberal Mexicano en los procesos electorales 2002 – 2003, bajo el falaz argumento de que se trata de una “casuística especial” el supuesto en el que se encuentra.

A mayor abundamiento y precisamente, tomando en consideración que el extinto “Partido Liberal Mexicano”, en el desahogo de la garantía de audiencia, aduce que el Código Electoral no prevé su caso, es decir el de un Partido Político Nacional que pierde el registro con ese carácter y no participa en la elección local, esta Comisión se pronuncia por reiterar que únicamente se encuentra facultada para aplicar la legislación electoral, y en un sentido estrictamente literal, para el efecto de determinar que la organización solicitante no cumple con el requisito de la votación válida necesaria, además de que no cumple con el requisito de haber postulado los candidatos que la legislación señala.

De igual manera se advierte que al aplicar el criterio sistemático, el segundo párrafo del artículo 37, este organismo electoral no puede otorgar el registro a la organización solicitante puesto que al desarrollar el procedimiento para el otorgamiento del registro como partido político local, se deben atender todos los supuestos jurídicos previstos en la legislación electoral, los cuales llevan un orden concatenado y una consecuencia lógica jurídica entre sí, que permite, una vez verificados los requisitos, otorgar o no, tal registro como partido político local, lo cual se traduce precisamente en la realización de un procedimiento que esta Comisión lleva a cabo de manera puntual y cabal, pero que de entrada resulta más que evidente que dentro de los cuatro requisitos que específicamente la legislación prevé para este caso concreto, al menos el que se analiza no es cubierto por la organización política peticionaria.

Del mismo modo, al aplicar el precepto jurídico invocado desde el punto de vista funcional, para este organismo electoral resulta más que evidente que funcionalmente sería incorrecto otorgar el registro como partido político local a una organización política, que aún habiendo sido acreditada ante el Instituto Electoral del Estado de México, como partido político nacional, no haya participado en los pasados procesos electorales locales, puesto que ello implica la falta de conocimiento así como de los elementos reales y suficientes para determinar la fuerza o la presencia política del extinto instituto político en la vida democrática de la entidad mexiquense. Como consecuencia, en función de ello, se reitera, no se puede establecer un criterio, ni se puede apreciar o comprobar la presencia política que esta organización pueda tener dentro del territorio de la entidad, requisito sine qua non, para que el órgano electoral pueda otorgar el registro como partido político local, y que se encuentra debidamente previsto en la legislación electoral aplicable, es decir, el artículo 37, párrafo segundo.

En complemento de lo anterior, el hecho de que la persona jurídica colectiva que solicita el registro como Partido Político Local, siendo antes Partido Político Nacional, no cumpla con un requisito exigido en la legislación, no significa que su caso, no se encuentre previsto en el marco jurídico aplicable como lo afirma el promovente, por ende lo alegado por el solicitante de registro, en el sentido de que como es especial y no se encuentra regulado en la legislación electoral del Estado, resulta inatendible, toda vez que contrario a lo expresado por la organización solicitante, su caso sí se encuentra previsto en la legislación electoral, ya que el hecho de que este ente político no haya participado en las pasadas elecciones locales, no resulta óbice para analizar su caso por parte de esta Comisión, y en atención a que no cumple precisamente con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 37, en correlación con el artículo 39 del Código Electoral del Estado de México, es procedente negar el registro solicitado como partido político local.

Ahora bien, bajo las consideraciones hasta aquí enunciadas y dentro de las cuales se han vertido las relativas a los requisitos establecidos por el artículo 37 del Código Electoral del Estado de México, referente a situar a un Partido Político Nacional que pierde el registro en posición de optar por el registro como Partido Político Local, siempre y cuando haya obtenido por lo menos el 1.5% de la votación válida emitida en la última elección de diputados y ayuntamientos del Estado y haber

postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, así como las provenientes del acuerdo 31 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y las de la resolución al recurso de apelación RA/01/02-03 formulada por el Tribunal Electoral del Estado de México, además de las incluidas en la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del juicio de revisión constitucional electoral en el expediente SUP-JRC-147/2002 se hace evidente y queda de manifiesto que la Organización denominada “Partido Liberal Mexicano”, no satisface los requisitos aducidos por el artículo 37 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que para satisfacer dichos extremos depende intrínsecamente de una participación dentro de los últimos procesos electorales de diputados y ayuntamientos para así estar en posibilidades de adecuarse dentro de los supuestos de haber obtenido por lo menos el 1.5% de la votación válida emitida en la última elección de diputados y ayuntamientos en la entidad, así como la de haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, circunstancias que en el presente caso no ocurren, pues al no haber participado dentro de la última elección conforme al acuerdo 31 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se advierte que la Organización denominada “Partido Liberal Mexicano”, no está en la hipótesis de acceder al registro como Partido Político Local, por no ajustar su causa de pedir al supuesto jurídico contenido en el numeral 37 del Código Electoral del Estado de México.

Aunado a lo anterior y discurriendo la estrecha relación que guarda el acuerdo 31 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con la no participación del “Partido Liberal Mexicano” en los procesos electorales 2002-2003, y en específico en la última elección de diputados y ayuntamientos en el Estado de México, es menester advertir que dicho acuerdo se encuentra legalmente firme en virtud de que fue confirmado en definitiva, tanto por el Tribunal Electoral del Estado de México, como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente, tal y como ha quedado advertido a lo largo de lo expresado en el presente considerando.

A mayor abundamiento y para efectos de cumplir con el principio de exhaustividad, cabe hacer el análisis puntual de lo aseverado por la organización política peticionaria en el desahogo de la garantía de audiencia correspondiente, de manera particular del alegato en el que textualmente señaló su representante que *“de los requisitos que pide el artículo 37, hemos cubierto la totalidad, a excepción del uno punto*

cinco de la votación... porque el propio Instituto nos negó esa participación... fue impedido el partido. Es decir, no estuvo en nuestras manos; para nosotros es humanamente imposible acreditar esto, no está en nosotros acreditar esto..." (sic).

Al respecto cabe señalar que en primer término, ya ha sido suficientemente expuesto en el presente dictamen que el extinto Partido Liberal Mexicano no participó en las elecciones locales pasadas, por las razones jurídicas que debidamente fundamentó el Instituto Electoral del Estado de México, y que finalmente fueron confirmadas tanto por el Tribunal Electoral del Estado de México, como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en segundo término es necesario puntualizar además que resulta preciso invocar aquí el criterio establecido por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, para efectos de corroborar que no le asiste la razón a la organización política solicitante; lo anterior en virtud de que en la resolución emitida y aprobada por unanimidad de votos, por la totalidad de los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al expediente número SUP-JRC-001/2004, emitida en fecha diecinueve de febrero del dos mil cuatro, se desprenden textualmente los siguientes argumentos torales:

"Ciertamente, la interpretación gramatical, sistemática y funcional del segundo párrafo del artículo 37 del Código Electoral del Estado de México, sustentada en el conjunto de reglas y principios atinentes de la legislación electoral aplicable, que guardan relación con lo preceptuado conduce inexorable y uniformemente a la determinación de que los partidos políticos nacionales que hubieren perdido su registro y opten por obtenerlo como partidos políticos locales en dicho estado, en la forma abreviada prevista en la disposición jurídica de referencia, deben satisfacer los requisitos especiales consistentes en: a) haber participado en la última elección de diputados estatales, de ayuntamientos; b) haberlo hecho en la forma cualificada determinada, con el registro de candidatos en la mitad de distritos y municipios, por lo menos, y c) haber obtenido en cada una de esas dos clases de elecciones, por lo menos, el 1.5% de la votación válida emitida."

"Lo indispensable o insustituible de estos requisitos, deriva del objeto al que propenden, ya que éste no podrá conseguirse completa y adecuadamente con datos, circunstancias o resultados de otras actividades de la organización política, y este objeto consiste en: 1.

Acreditar que se trata de asociaciones que cuentan con miembros o simpatizantes en gran parte de la geografía electoral mexiquense, para probar así que son organizaciones estatales, y no simples grupos con un radio de acción reducido; 2. Que se encuentren en condiciones de cumplir adecuadamente con los fines fijados a los partidos políticos estatales, por la ley local, al haberlo evidenciado con su intervención en los comicios legislativos y municipales más recientes; y 3. Que como su actuación demostró un grado actual de la eficacia aceptable por el legislador, medido con el parámetro de la votación de los dos procesos comiciales identificados en la norma, al fijar como mínimo suficiente el 1.5% de la votación válida emitida en cada una de tales elecciones, la organización continúa en aptitud de contribuir con el sistema democrático local, presunción que no puede obtenerse de la participación en elecciones federales y de la consecución de un porcentaje de votación semejante en ellas...”

“Ciertamente el artículo 37 del Código Electoral del Estado de México prevé... como se advierte, el segundo párrafo se puede desglosar en varios elementos o presupuestos: 1. La existencia de un partido político nacional; 2. Que esta organización pierda su registro nacional; 3. La participación como partido político nacional en las últimas elecciones de diputados estatales y de ayuntamientos; 4. La postulación por ese partido de candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos; 5. La obtención en cada una de esas clases de comicios (de diputados y ayuntamientos) de por lo menos el 1.5% de la votación válida emitida; y 6. El otorgamiento, a la organización que se encuentre en las condiciones anteriores, del derecho de optar por el registro como partido político local, mediante el cumplimiento de todos los requisitos constitutivos previstos en la ley, con excepción de los establecidos en los artículos 39 fracción II y 43 del Código.

“El desglose precedente revela la exigencia de la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos indicados, sin que en el contenido del texto analizado se advierte la aplicabilidad de las reglas o principios gramaticales o lingüísticos que pudieran conducir a asignar otro significado, pues ahí no hay vocablos anfibológicos que por sus diversos significados posibles pudieran cambiarle el sentido natural a los enunciados gramaticales o proporcionarles uno distinto simultáneamente, tampoco se advierte signos ortográficos o de puntuación, por ejemplo, que conduzcan a la duda sobre el contenido directo de las exigencias ni otros elementos sintácticos que pudieran

llevar a diferente resultado, y antes bien, las funciones correspondientes a algunas palabras determinantes para dilucidar la diferencia, producen la evidencia demostrativa del criterio propuesto, en el sentido de que la exigencia se satisface única, necesaria y exclusivamente con la concurrencia de los tres elementos destacados, pues la participación en los comicios legislativos locales y municipales es el presupuesto sine qua non para alcanzar los otros dos, pues sin participación no se podría postular candidatos ni obtener votación válida, y por otra parte, el registro de candidatos y la obtención de la votación se refieren precisamente a las elecciones de diputados y ayuntamientos...”

“En el sistema jurídico político – electoral mexicano se advierte la constante de fijar requisitos uniformes, en lo esencial o sustancial, para la constitución de un partido político y el otorgamiento de su registro, en el ámbito correspondiente, como garantías sine qua non de la operatividad del sistema.”

“El Código Electoral del Estado establece un procedimiento unitario para obtener el registro como partido político local, destinado tanto a las organizaciones de ciudadanos en general, regulado por los artículos 38 al 47, como a las agrupaciones políticas que hayan perdido su registro como partido político nacional, contemplado en el artículo 37, párrafo segundo.”

“En el caso de las agrupaciones políticas que hayan perdido el registro como partido político nacional, el artículo 37 del Código, que es objeto de esta interpretación, prevé destacadamente que deben cumplirse todos los requisitos mencionados en la legislación para la constitución de partido político local, con excepción de la exigencia de contar con 200 afiliados, por lo menos, en cada uno de más de la mitad de los municipios del Estado ... y de la celebración de asambleas, los cuales se sustituyen por la acreditación de otros tres requisitos: a) haber participado en las últimas elecciones de diputados locales y de ayuntamientos; b) haber registrado candidatos y planillas respectivamente, en la mitad, por lo menos, de los distritos y municipios en que se hayan llevado a cabo los comicios, y c) haber alcanzado o superado el 1.5% de la votación válida emitida en cada una de esas clases de elecciones.”

“Como se advierte, la ley mantiene la exigencia de los requisitos sustanciales que se precisaron con anterioridad, con la modalidad de

que, en lugar de imponer a las organizaciones de ciudadanos interesadas la carga de recabar el número previsto de cédulas de afiliación en los distintos lugares del territorio estatal, hasta alcanzar la cantidad requerida legalmente, así como de celebrar las asambleas necesarias para ese efecto, se tome en consideración que los partidos políticos nacionales que han intervenido en las elecciones locales ya cuentan con otros elementos suficientes para dar satisfacción al objeto perseguido con los requisitos de los que se les exime, y que estos nuevos elementos tienen amplia calidad y fuerza probatorias, por constar en documentos públicos destinados a recabar oficialmente la actuación de los partidos políticos en los comicios estatales, como son los datos de la participación llevada a cabo en ellos, de la amplitud de ésta, y de la medida de sus resultados, además de acreditar plenamente la experiencia en las actividades político – electorales con la anterioridad aproximada que se exige ordinariamente para la constitución de un partido político local, y es por esto que establece un procedimiento abreviado, en el cual opera una sustitución de ciertas exigencias por otras de igual o mayor calidad probatoria, y esto encuentra su razón, en que con la concurrencia de los hechos sustitutos se supera el objetivo pretendido...”

“La explicación que precede pone de manifiesto que si los requisitos sustitutos se suplieran a la vez por otros diferentes, que resultarían insuficientes o inadecuados para cumplir con el múltiple objeto perseguido por ellos, se estaría admitiendo la posibilidad de que ciertas agrupaciones de ciudadanos no llenaran todos los requisitos sustanciales, obtuvieran su registro como partido político local, en detrimento de las necesidades del sistema democrático estatal, e inclusive, con menoscabo al principio de igualdad jurídica.”

“Así pues, se infiere que en concepto del legislador mexiquense, cuando un partido político nacional que pierde su registro y opta por el registro como partido político local en dicha entidad federativa, cuando cumplió con todos los requisitos previstos en la ley para constituirse como tal, además de participado en las últimas elecciones de diputados locales y ayuntamientos, registrado candidatos propios en la mitad, por lo menos, de los distritos y municipios, y alcanzado o superado el 1.5% por ciento de la votación válida emitida en cada una de esas clases de comicios, se evidencia la idoneidad y aptitud de la agrupación política para el cabal cumplimiento de los fines fijados a los partidos en la legislación estatal, al haber desarrollado, de forma significativa y durante cierto tiempo, actividades político – electorales

en un amplio sector territorial del Estado de México, como signo indubitable del carácter estatal de la organización, labor que presumiblemente seguirá teniendo al otorgarse el registro correspondiente, toda vez que ha conseguido motivar a una parte apreciable de la ciudadanía, constituyéndose como una corriente de opinión pública de cierto peso y representatividad del lugar, lo que resulta indispensable para estar en condiciones de cumplir adecuadamente los fines que le devendrán en caso de otorgarle el registro, sin que quedara constancia clara de que puede conseguirse el mismo objetivo con la simple participación del partido político en cualquier otra elección.”

“En efecto, el que la denominación de partido político local se reserve a las organizaciones políticas que obtengan su registro como tales, es porque se ha cumplido con los requisitos y el procedimiento que se establecen sobre el particular, lo que se traduce en que quienes se constituyan como partidos políticos estatales, obteniendo el referido registro, adquieran una específica personalidad jurídica distinta a la de otras asociaciones políticas que además les permite gozar de los derechos y prerrogativas electorales, y quedar sujetos a las obligaciones que establece la legislación de esa entidad federativa.”

En mérito de lo anterior, esta Comisión expresa y concluye que en atención a las argumentaciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que han sido transcritas, resulta evidente que el hecho de que la acreditación de los requisitos consistentes en haber obtenido al menos el 1.5% de la votación válida emitida en las pasadas elecciones de diputados y ayuntamientos, celebradas en la entidad, así como la de haber postulado candidatos en al menos la mitad de los municipios y distritos en donde se llevaron a cabo las mismas, son requisitos fundamentales que exige la legislación electoral para considerar la posibilidad de otorgar el registro como partido político local a la organización denominada “Partido Liberal Mexicano”, y que la consideración que realiza al señalar que “le fue humanamente imposible” acreditarlos, debe tenerse como una mera expresión personal del promovente puesto que como ha quedado descrito y probado, fue en apego a derecho que no se le permitió participar en los procesos electorales del Estado de México, celebrados en el año dos mil tres, y como consecuencia de ello, esta Comisión no debe hacer un análisis especial del caso particular de la organización política solicitante, toda vez que las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado de México, en materia de registro de partidos

políticos locales, son de orden público y de observancia general, lo cual impide como se ha señalado, a la autoridad electoral, eximir a la peticionaria del cumplimiento de tales requisitos; más aún porque como bien señala el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se atentaría gravemente contra los principios de igualdad y legalidad que deben prevalecer en casos como el que ahora nos ocupa.

De igual manera señalamos de manera puntual que tampoco resulta responsabilidad de este organismo electoral, el hecho de que el extinto Partido Liberal Mexicano haya sido impedido para participar en los pasados comicios celebrados en la entidad, puesto que fue única y exclusivamente responsabilidad del propio instituto político, el no haber acreditado su registro ante este organismo electoral, por lo menos un año antes de la jornada electoral correspondiente, determinación que como ha quedado puntualizado, tanto el Tribunal Electoral del Estado de México como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmaron en sus términos, por tratarse de un acuerdo del Consejo General, a todas luces legal.

En síntesis, ésta autoridad electoral determina que el extinto “Partido Liberal Mexicano”, no satisface los requisitos en análisis, y por tanto, no resulta factible el otorgamiento a la organización política peticionaria, del registro como partido político local.

- VI. Que en la parte in fine del artículo 37 del Código Electoral del Estado de México, categóricamente se establece que si un Partido Político Nacional pierde su registro como tal, puede optar por obtener el registro como Partido Político Local, debiendo cumplir con todos los requisitos para la constitución de Partido Político Local con excepción de lo señalado en los artículos 39 fracción II y 43 del mismo ordenamiento legal.

Bajo esa tesitura, el numeral 39 del cuerpo de leyes, ya transcrito en el cuerpo del presente dictamen, estipula los requisitos con los que debe cumplir la Organización que pretenda constituirse como Partido Político Local y que son, además de los ya analizados en el Considerando que antecede, los siguientes:

- I. Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, un programa de acción y los estatutos que normarían sus actividades como partido;

II. Haber realizado actividades políticas independientes de cualquier otra organización política, por lo menos durante el año anterior a la fecha en que se presente la solicitud de registro; y

III. Presentar la solicitud de registro por lo menos catorce meses antes del día de la elección.

El numeral 37 de la legislación de la materia, enuncia que la excepción para los Partidos Políticos Nacionales que pretendan constituirse como Partido Político Local, en cuanto a los requisitos que deben satisfacer, es el indicado en la fracción II del dispositivo 39, por ende deben cumplir con todos los demás requisitos previstos en el mismo, y que son los ya descritos.

En la especie la Organización denominada “Partido Liberal Mexicano”, no presentó inicialmente una declaración de principios y, en congruencia con ellos, un programa de acción y los estatutos; sin embargo esta autoridad tiene presente que los citados documentos fueron presentados en el desahogo de la garantía de audiencia, por lo que se procede al estudio y análisis de los mismos.

En resultado de lo anterior, en el artículo 1 del documento básico exhibido llamado Estatutos, se advierte:

“El Partido Liberal Mexicano es una Entidad Nacional de Interés Público cuyo propósito fundamental es diseñar y nutrir una plataforma ideológica que dé respuestas a la sociedad mexicana...”

También en el numeral aludido con antelación, se lee:

“Para los liberales es también catarsis republicana que evalúa la gestión del presente para proyectarnos responsablemente hacia el futuro, un voto que afirmaremos por la vía pacífica para que la voluntad social se convierta en la fuerza que mueve y resuelve nuestro destino, derecho que nos pertenece dada nuestra condición de hombres libres y que al amparo y ejercicio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, nos hará llegar tan lejos como lo disponga la sociedad, al participar formal y legalmente como partido político nacional...”

Es decir, en los artículos contenidos en los Estatutos presentados como prueba, se desprende claramente que se refieren a un Partido Político Nacional, ya que como ahí mismo se dijo, sus actos se regirán

bajo el amparo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se concluye que dichos lineamientos son los que rigieron al “Partido Liberal Mexicano”, como Partido Político Nacional; y al momento de su presentación al Instituto no se adecuaron para operar y ser aplicables a un partido político local, como era su obligación establecerlo textualmente, puesto que los actos electorales en que actúa como un partido político local se verifican en el Estado de México, y deben observar la normatividad vigente en la entidad en materia electoral, es decir, el Código Electoral del Estado de México y no el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal como lo ordena el artículo 39 fracción I de la multicitada normatividad estatal.

Además de lo anterior, incumple lo establecido por el artículo 40 fracción I del citado código que señala:

“La declaración de principios contendrá necesariamente:

- I. La obligación de observar la Constitución Federal y la Constitución Particular, así como la de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;”*

En mérito de lo anterior, al hacer un análisis del contenido tanto de la Declaración de Principios, como de los Estatutos presentados por la organización peticionaria, se puede observar que, por cuanto hace a la declaración de principios presentada en el desahogo de la garantía de audiencia, la misma no contiene la obligación de observar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, ni las leyes que de ella emanen, en especial el Código Electoral del Estado de México.

De igual manera se observa por parte de esta Comisión que con estos documentos incumple lo establecido por el artículo 41 fracción II del referido Código Electoral, ya que el Programa de Acción presentado en el desahogo de la garantía de audiencia, no determina las medidas para proponer políticas a fin de resolver problemas estatales; precepto legal que a la letra dispone:

“El programa de acción determinará las medidas para:

- I...
- II. Proponer políticas a fin de resolver los problemas estatales;”

En consecuencia y en razón de lo argumentado, es evidente que el promovente no satisface los requisitos previstos en el ordenamiento 37 de la legislación en consulta; más aún porque al realizar un contraste de los documentos que obran en los archivos de la Dirección de Partidos Políticos, se observa que los documentos presentados en el desahogo de la garantía de audiencia, son exactamente los mismos que el extinto Partido Liberal Mexicano entregó a este organismo electoral mediante el oficio número PLP/EM/12, recibido en la Presidencia del Consejo General en fecha tres de octubre del año dos mil dos; situación que claramente muestra que son los documentos que se encontraban vigentes cuando la organización política peticionaria contaba con su registro como partido político nacional, y que de ninguna manera fueron adecuados a la realidad estatal, ni fueron modificados en cuanto a su contenido, para que éstos fueran acordes con lo que dispone la legislación electoral aplicable.

En mérito de ello, esta Comisión expresa que efectivamente, la organización política solicitante presentó los documentos básicos como pruebas documentales públicas, pero de todo lo aquí expresado, dichos documentos generan la convicción plena de que no fueron presentados los documentos de manera adecuada para ser considerados los documentos básicos de un partido político local; aunado a lo anterior, es de resaltarse que, por ejemplo, los artículos transitorios de los Estatutos presentados por la organización solicitante, señalan que los mismos entrarán en vigor a partir de su aprobación por la Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada el veinticuatro de agosto del dos mil dos, situación que resulta incongruente para determinar que son Estatutos que regirán la vida interna de un partido político local; por lo tanto, se reitera, aún cuando estos documentos hubiesen sido presentados en el desahogo de la garantía de audiencia, en opinión de esta Comisión, no satisface el requisito señalado en la fracción I del artículo 39 del Código Electoral del Estado de México, y como consecuencia, no son eficaces para cumplir con el requisito de fondo que debe reunir toda organización política que pretenda o que aspire a participar como partido político local en el Estado de México.

- VII. Que para efectos de analizar las fracciones III y IV del artículo 39 del Código Electoral del Estado de México, ya que las mismas establecen los demás requisitos que debe acreditar la organización política

solicitante para la obtención de su registro como partido político, resulta evidente para esta Comisión que el requisito previsto en la fracción III, consistente en haber realizado actividades políticas independientes de cualquier otra organización política, por lo menos durante el año anterior a la fecha en que se presente la solicitud de registro, resulta menester señalar que como consta en los archivos de este organismo electoral, el extinto Partido Liberal Mexicano las realizó puesto que fue acreditado ante el Consejo General como partido político nacional, y en ese contexto, se tiene plenamente acreditado que este requisito es debidamente observado por la organización solicitante; sin embargo, en mérito de las consideraciones vertidas en los que al presente apartado anteceden, esta Comisión estima que no procede proponer al Órgano Superior de Dirección el otorgamiento a la misma, del registro como partido político local.

Del mismo modo, por cuanto hace al requisito consistente en haber presentado la solicitud de registro por lo menos catorce meses antes del día de la elección, este requisito se tiene debidamente acreditado, puesto que la solicitud presentada por la organización política solicitante fue recibida en la Presidencia del Consejo General en fecha veintiocho de enero del presente año, es decir, dieciocho meses antes de la jornada electoral que se celebrará en la entidad el próximo domingo tres de julio del año dos mil cinco. En ese contexto, para esta Comisión se tiene debidamente acreditado este requisito, sin embargo como se ha reiterado en los Considerandos que anteceden, por las razones expuestas, no resulta viable el otorgamiento a esta organización política, el registro como partido político local.

- VIII. Que una vez que han sido analizados los preceptos aplicables del Código Electoral del Estado de México, al caso en análisis, corresponde efectuar el correspondiente al artículo 73 del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales, mismo que a la letra dispone:

“Artículo 73. La solicitud del Partido deberá estar acompañada de la siguiente documentación:

- a) *Acreditación por el Instituto Federal Electoral de la personalidad del solicitante como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de su organización, previamente a la pérdida del registro como Partido Político Nacional.*

b) *Copia certificada de la resolución de la Junta General del Instituto Federal Electoral, sobre la pérdida del registro como Partido Político Nacional.*

c) *Certificación expedida por el Instituto Electoral del Estado de México que acredite que el Partido solicitante participó en las últimas elecciones ordinarias para diputados y ayuntamientos del Estado y en las que obtuvo por lo menos el 1.5% de la votación válida emitida”*

Para acreditar el primer requisito previsto en el inciso a) del numeral en análisis, el promovente adjunta a la solicitud presentada una certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de fecha veintiséis de mayo del año dos mil tres, en donde el funcionario en cita da fe de que el licenciado Salvador Ordaz Montes de Oca, se encontraba en aquél entonces, acreditado ante el organismo electoral federal, como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Liberal Mexicano, documental a la que se otorga pleno valor probatorio en términos de lo que señalan los artículos 336 y 337 del Código Electoral del Estado de México, los cuales a la letra señalan:

“Artículo 336.- Para los efectos de este Código:

I. Serán pruebas documentales públicas:

B. Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;...”

“Artículo 337.- Los medios de prueba serán valorados por el Consejo General y por el Tribunal Electoral aplicando las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia debiendo respetar las reglas siguientes:

I. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario; y...”

Dado lo anterior, se determina que el requisito en estudio, es cumplimentado por la Organización denominada “Partido Liberal Mexicano”.

- IX Que para comprobar el requisito marcado con el inciso b) del artículo 73 del cuerpo de leyes supraindicado, únicamente se exhibió en el escrito de solicitud de registro como Partido Político Local, copia simple de la resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido Liberal Mexicano de fecha nueve de agosto del año dos mil tres, subsanando dentro del desahogo de la garantía de

audiencia dicho requisito, mediante la documental pública consistente en la copia certificada por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México de la resolución dictada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la cual fue debidamente notificada a este organismo electoral por el Instituto Federal Electoral, por la que se emite la declaratoria de pérdida de registro del Partido Político Nacional Liberal Mexicano, por no haber obtenido por lo menos el dos por ciento en la votación válida emitida en la elección ordinaria para diputados por ambos principios celebrada el seis de julio de dos mil tres. Bajo esa tesitura a dicha documental considerada como pública, de acuerdo al Código Electoral del Estado de México en el artículo 336, se le otorga pleno valor probatorio al documento de mérito, en concordancia del contenido del dispositivo 337 del ordenamiento legal invocado.

Por lo expuesto, en opinión de esta Comisión, se tiene por satisfecho el requisito en estudio; sin embargo por lo expuesto en los Considerandos V y VI del presente dictamen, no resulta viable para este organismo electoral, otorgar a la organización política peticionaria, el registro como partido político local por las razones y fundamentación jurídicas en ellos expuestas.

- X Que en cuanto al requisito precisado en el inciso c) del propio numeral 73 del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales, consistente en la certificación expedida por el Instituto Electoral del Estado de México que acredite que el Partido Político solicitante participó en las últimas elecciones ordinarias para diputados y ayuntamientos del Estado y en las que debió obtener por lo menos el 1.5% de la votación válida emitida, documento cuya presentación es obligatoria de acuerdo al propio dispositivo, el solicitante no la exhibe puesto que, por todo lo anteriormente señalado, resulta evidente que este organismo electoral no puede otorgarla en virtud de que el extinto Partido Liberal Mexicano estuvo impedido para participar en los pasados comicios celebrados en la entidad.

No pasan inadvertidas para esta autoridad electoral, las consideraciones, que dicho sea de paso resultan erróneas a todas luces y carentes de fundamentación jurídica, que al respecto expresó el solicitante del registro en el desahogo de la garantía de audiencia, sin embargo las mismas, han sido debidamente estudiadas en el considerando V del presente dictamen, y asimismo, esta Comisión ya ha realizado en los Considerandos anteriores, el pronunciamiento al

respecto, en el sentido de que no es responsabilidad de este organismo electoral que la organización política legalmente haya estado impedido para participar en las pasadas elecciones, y más aún, que tampoco puede transgredir los principios de legalidad y de igualdad, otorgándole un registro como partido político local, cuando es más que evidente que legalmente no le corresponde.

- XI. Que analizando los demás alegatos y probanzas ofrecidas en el desahogo de la garantía de audiencia de la organización "Partido Liberal Mexicano", por conducto de su representante el C. Alfonso Macedo Aguilar el once de marzo del presente año ante la Comisión, en cuanto a la aseveración del solicitante de registro, relativa a que la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, se instaló de manera ilegal, es necesario apuntar lo siguiente:

La Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos se instaló formalmente el día once de marzo del dos mil cuatro, en cumplimiento a lo ordenado por el Código Electoral del Estado de México en su artículo 93 y del acuerdo No. 10 del Consejo General de fecha cuatro de marzo del mismo año, contando con el quórum necesario para sesionar y la presencia de los representantes de los partidos políticos acreditados ante la misma, tumándose la convocatoria con la anticipación debida, acompañando los documentos necesarios para analizar los puntos del orden del día, motivo por el cual esta Comisión estima que no ha lugar a la consideración hecha por el representante de la organización en el sentido de manifestar su oposición a la instalación de esta Comisión, en virtud de que la sesión de la Comisión se llevó a cabo conforme a lo ordenado por el Código Electoral del Estado de México, por el Reglamento para el Registro de Partidos Políticos y por el propio acuerdo No. 10 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México antes mencionado.

La Comisión presentó para su discusión y aprobación el proyecto de dictamen sobre la solicitud de registro como Partido Político Local, en virtud de lo mandatado por el Reglamento para el Registro de Partidos Políticos en sus artículos 74 al 76, que a la letra establecen:

“Artículo 74. La Comisión tendrá un plazo de 30 días contados a partir de la presentación de la solicitud de registro como Partido Político Local, para su estudio y análisis.”

*“Artículo 75. La Comisión:
/ ...*

II...

III. Otorgará el derecho de audiencia al Partido Político solicitante, para que aclare o presente las pruebas correspondientes que justifiquen su solicitud.”

“Artículo 76. Dentro del término de los 30 días con los que cuenta, la Comisión elaborará un proyecto de dictamen o resolución que someterá a la consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General.”

Con lo cual queda plenamente demostrado que la Comisión está mandatada para que dentro de los 30 días contados a partir de la presentación de la solicitud de registro, resuelva si ha lugar o no al otorgamiento del registro como partido político local. Esto es, la organización "Partido Liberal Mexicano", como quedó plenamente demostrado en el resultado 12 del cuerpo del presente dictamen, presentó su solicitud el día veintiocho de enero de este año por lo cual, la Comisión al día de su instalación, se encontraba dentro del plazo citado para resolver, por lo que esta Comisión estima que las argumentaciones vertidas por la organización solicitante son evidentemente, como se ha demostrado, carentes de la debida fundamentación jurídica.

- XII. Que en cuanto a las demás probanzas ofrecidas por la organización "Partido Liberal Mexicano", esta Comisión procede a su valoración desprendiéndose lo siguiente:

Las copias certificadas del acuerdo 31 de fecha seis de septiembre del año dos mil dos relativo a la acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México del "Partido Liberal Progresista" como partido político nacional, documental referida en el resultando 15 inciso a); probanzas de carácter público, de acuerdo al artículo 336 del Código Electoral del Estado de México, a las que se les concede pleno valor probatorio, de acuerdo al numeral 337 de la legislación en consulta, ordenamientos cuyo contenido ha quedado expuesto en el presente fallo.

Las documentales, en análisis, comprueban la acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México del "Partido Liberal Progresista", posteriormente denominado Partido Liberal Mexicano, con lo cual se acredita que efectivamente, como lo señala el artículo 37 del Código Electoral del Estado de México, el extinto instituto político contaba con registro como partido político nacional, registro que, posterior a las elecciones federales del año dos mil tres, perdió como consecuencia de no haber obtenido el porcentaje de

votación requerido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para su conservación.

La documental consistente en el oficio IEEM/CG/CDRPP/19/04 de fecha nueve de marzo de dos mil cuatro, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, donde se remite el proyecto de dictamen de la solicitud de registro como Partido Político Local, presentada por la Organización Política, y referida en el resultando 15 inciso b), la cual es de carácter público, en concordancia al numeral 336 del Código Electoral del Estado de México, a la que se le concede pleno valor probatorio, de acuerdo al numeral 337 de la legislación en consulta, ordenamientos cuyo contenido ha quedado expuesto en el presente fallo.

La documental en estudio, comprueba que se otorgó por parte de esta Comisión, a la organización peticionaria, el derecho de realizar alegatos y ofrecer los medios probatorios a su alcance.

La documental consistente en copia certificada por el secretario General del Instituto Electoral del Estado de México de la resolución emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en fecha veintinueve de agosto de dos mil tres, por la que se emite la declaratoria de pérdida de registro del Partido Político Nacional Liberal Mexicano, por no haber obtenido por lo menos el 2% de la votación válida emitida en la elección ordinaria para Diputados por ambos principios celebrada el seis de julio de dos mil tres, referida en el resultando 15 inciso c), la cual es de carácter público, en concordancia al numeral 336 del Código Electoral del Estado de México, a la que se le concede pleno valor probatorio, de acuerdo al numeral 337 de la legislación citada, ordenamientos cuyo contenido ha quedado expuesto en el presente dictamen.

Dicha documental pública comprueba la pérdida de su registro como Partido Político Nacional, situación que ha sido debidamente estudiada en los considerandos del presente dictamen que anteceden al presente apartado.

La documental consistente en certificación del Lic. Fernando Zertuche Muñoz, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de fecha veintiséis de mayo de dos mil tres, en la que se certifica que el C. Lic. Salvador Ordaz Montes de Oca se encontraba acreditado ante el Instituto Federal Electoral como Presidente del Comité Ejecutivo

Nacional del Partido Liberal Mexicano, referida en el resultando 15 inciso d), la cual es de carácter público, en concordancia al numeral 336 del Código Electoral del Estado de México, a la que se le concede pleno valor probatorio, de acuerdo al numeral 337 de la legislación citada, ordenamientos cuyo contenido han quedado expuestos en el presente fallo, y precisados así también los alcances de este medio probatorio.

A mayor abundamiento, la documental pública de mérito, comprueba fehacientemente el requisito establecido en el artículo 73 inciso a) del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales, referente a la acreditación de la personalidad del solicitante como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de su organización, previamente a la pérdida del registro como Partido Político Nacional.

Por cuanto hace a las documentales públicas consistentes en copia certificada por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México del oficio número PLP/PCIA/0074/02, suscrito por el Licenciado Salvador Montes de Oca, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Liberal Mexicano, mediante el cual presenta la estructura de representación del Partido Liberal Progresista en el Estado de México; copia certificada por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México del oficio número PLP/PCIA/0076/02, suscrito por el Licenciado Salvador Montes de Oca, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Liberal Mexicano, mediante la cual se acredita al C. Alfonso Macedo Aguilar como representante suplente de dicho Partido Político; oficio de respuesta IEEM/SG/0123/04, de fecha veintiocho de enero de dos mil cuatro, suscrito por el Lic. Emmanuel Villicaña Estrada, Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del que remite copia certificadas de la integración del Comité Directivo Estatal del Partido Liberal Mexicano; oficio mediante el cual se emite la declaratoria de pérdida de registro como Partido Político Nacional, y acreditación del representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, precisadas en el resultando 15 incisos e), f) y g),), las cuales son carácter público, en concordancia al numeral 336 del Código Electoral del Estado de México, y a las que se le concede pleno valor probatorio, de acuerdo al numeral 337 de la legislación citada, ordenamientos cuyo contenido ha quedado expuesto en el presente fallo, mismas que comprueban que el Partido Liberal Mexicano realizó actividades políticas un año antes de solicitar su registro como partido político local, sin desvirtuar el

incumplimiento de los requisitos analizados en los Considerandos V y VI a efecto de constituirse como partido político local establecidos en el Código Electoral en su artículo 37 párrafo segundo.

La documental consistente en copia Certificada por el Lic. Gabriel Ezeta Moll, Notario Público No. 82 del Estado de México de la presentación de solicitud de registro como partido político local del Partido Liberal Mexicano, referida en el resultando 15 inciso h), la cual es de carácter público, en concordancia al numeral 336 del Código Electoral del Estado de México, a la que se le concede pleno valor probatorio, de acuerdo al numeral 337 de la legislación citada, ordenamientos cuyo contenido ha quedado expuesto en el presente fallo.

Dichas documental pública comprueba la presentación de solicitud de registro como partido político local de la organización Partido Liberal Mexicano.

Las documentales, consistentes en copia certificada por el Secretario General del IEEM de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, al recurso de apelación identificado con el número RA/01/02-03, interpuesto contra el acuerdo 31 del Consejo General; copia certificada por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México de la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente del Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SUP-JRC-147/2002, contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente del recurso de apelación número RA/01/02-03, y copia certificada por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México del escrito de interposición del recurso de apelación presentado por el Partido Liberal Mexicano en contra del acuerdo 31 del Consejo General de fecha seis de septiembre del año dos mil dos, referidas en el resultando 15 inciso i), j) y k), las cuales son de carácter público, en concordancia al numeral 336 del Código Electoral del Estado de México, a las que se les concede pleno valor probatorio, de acuerdo al numeral 337 de la legislación citada, ordenamientos cuyo contenido ha quedado expuesto en el presente fallo.

Las mismas comprueban que la organización solicitante contó con registro como partido político nacional, que por estar legalmente impedido, y no por decisión arbitraria de este organismo electoral, no

participó en la última elección de diputados y ayuntamientos del Estado celebrada el nueve de marzo de dos mil tres; que como consecuencia de ello, no obtuvo el 1.5% de la votación válida emitida para dicha elección; y que evidentemente no postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos del Estado, conforme lo establece el artículo 37 del Código Electoral del Estado de México, referidos en el cuerpo del presente dictamen.

La documental consistente en una impresión de los Documentos Básicos del “Partido Liberal Mexicano”, referida en el resultando 15 inciso I), la cual es de carácter privado, en concordancia al numeral 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México que dice:

“Artículo 336.- Para los efectos de este Código:

II. Serán pruebas documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y se relacionen con sus pretensiones;

Refiriendo por su parte el dispositivo 337 fracción II del mismo ordenamiento:

“Artículo 337.- Los medios de prueba serán valorados por el Consejo General y por el Tribunal Electoral aplicando las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia debiendo respetar las reglas siguientes:

II. Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable y la instrumental sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o del Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

Probanzas que han sido analizadas y valoradas en el considerando VI del cuerpo del presente fallo.

De igual manera, la peticionaria del registro, ofreció como medios de convicción la presuncional en su doble aspecto legal y humana, así como la Instrumental de Actuaciones, probanzas que se encuentran reguladas por el Código Electoral del Estado de México en el artículo 335 fracciones VI y VII, de la siguiente manera:

“Artículo 335.- En la tramitación de los medios de impugnación previstos por este Código podrán ser ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas:

VI. Presuncional legal y humana; y

VII. Instrumental de actuaciones.”

Por otro lado el numeral 337 fracción V, describe o conceptúa a la prueba instrumental, así:

“Artículo 336.- Para los efectos de este Código:

V. Serán pruebas instrumentales todas las actuaciones que consten en el expediente.”

Y por su parte el artículo 337 del mismo ordenamiento legal, indica a la autoridad la forma en que se valoran los medios de prueba en análisis, indicando lo siguiente:

“Artículo 337.- Los medios de prueba serán valorados por el Consejo General y por el Tribunal Electoral aplicando las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia debiendo respetar las reglas siguientes:

II. Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable y la instrumental sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o del Tribunal, los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

En mérito de lo anterior, y una vez analizados en su conjunto los documentos y elementos que en su conjunto obran en el expediente formado con motivo de la solicitud de registro como partido político local, efectuada por la organización política peticionaria, esta Comisión concluye que, es evidente que los medios de prueba aportados y debidamente analizados, no generan convicción para que esta autoridad electoral pueda otorgar el registro como partido político local a dicha organización, puesto que no se satisface la totalidad de los requisitos legales para obtener el registro como Partido Político Local establecidos tanto en el Código Electoral del Estado de México como en el Reglamento aplicable.

De igual forma, la presuncional humana, no opera en el presente asunto, tomando en consideración que ésta consiste en deducir de un hecho conocido, uno desconocido, con los elementos que obran en el expediente, hipótesis que no se satisface en el presente asunto, ya que no se encontró elemento alguno que favoreciera los intereses del solicitante, en razón de ello es de concluirse y se concluye que los requisitos que no se cumplen categóricamente por la organización política denominada “Partido Liberal Mexicano” son: en primer término,

el hecho de no acreditar que se obtuvo el 1.5 % de la votación válida emitida en la última elección local de Diputados y Ayuntamientos celebrada en el año dos mil tres, como resultado del impedimento legal para participar en las elecciones locales, y en segundo término, como consecuencia de ello, la falta de postulación de candidatos en al menos, la mitad de los distritos y los municipios que conforman el territorio de la entidad.

En mérito de lo anteriormente manifestado, y valorando los alegatos y medios de prueba aportados, la Comisión considera que la solicitud presentada por la organización denominada "Partido Liberal Mexicano" no satisface la totalidad de los requisitos previstos en el marco jurídico electoral aplicable para obtener registro como partido político local, después de haber perdido el registro como partido político nacional, en tal virtud, en términos de lo dispuesto por los artículos 49 del Código Electoral del Estado de México, 76 y 77 del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales, debe negarse, el registro como partido político local al extinto Partido Liberal Mexicano, y consecuentemente remitir el presente dictamen al Consejo General para su aprobación definitiva.

Por los razonamientos y fundamentos jurídicos contenidos en el cuerpo de los resultandos y considerandos del presente dictamen, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se niega el registro como Partido Político Local, solicitado por la Organización Política denominada "Partido Liberal Mexicano", teniendo como fundamento los razonamientos de hecho y de derecho señalados en los Considerandos V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del presente dictamen.
- SEGUNDO.** Sométase el presente dictamen a la consideración del Consejo General para, en su caso, su aprobación definitiva.

TRANSITORIO

- ÚNICO.-** La Secretaría Técnica de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos remitirá el dictamen a la Secretaría del Consejo General, y solicitándose atentamente la

celebración de una sesión extraordinaria del Consejo General antes del día treinta de junio del presente año, para cumplir con la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, derivada del expediente número RA/07/2004, e incorporar el presente dictamen en el orden del día de la misma.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA
DEL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**LIC. JOSÉ BERNARDO GARCÍA CISNEROS
(RUBRICA)**

**EL CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DICTAMINADORA DEL REGISTRO
DE PARTIDOS POLÍTICOS**

**EL CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DICTAMINADORA DEL REGISTRO
DE PARTIDOS POLÍTICOS**

**LIC. ISABEL T. MONTOYA ARCE
(RUBRICA)**

**MTRO. ANDRÉS ANTONIO TORRES
SCOTT
(RUBRICA)**

**EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA
COMISIÓN DICTAMINADORA DEL REGISTRO
DE PARTIDOS POLÍTICOS**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
(RUBRICA)**